



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

Distrito Judicial de Antioquia  
JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO CAUCASIA  
Diez (10) de mayo del dos mil veintiuno (2021)

Acción	Ejecutivo
Demandante	Nelson Eduardo Oquendo Tamayo
Demandado	José Gregorio Ricardo Arco
Radicado	05154 31 12 001 2021 00068 00
Asunto	Rechaza demanda por falta de competencia
Interlocutorio No.	184

A través de apoderado judicial, el señor Nelson Eduardo Oquendo Tamayo, formula demanda ejecutiva en contra del señor José Gregorio Ricardo Arco para el pago de la obligación contenida en el título valor anexos a la demanda.

Estudiado el caso, concluye el Juzgado que carece de competencia por el factor cuantía para conocer del mismo, por las siguientes,

#### CONSIDERACIONES

La Ley fija la competencia de los distintos jueces del País para las distintas clases de procesos, atendiendo, entre otros, al factor funcional, objetivo, subjetivo y territorial, es decir, su naturaleza, a las pretensiones, a la calidad de sus partes, y al lugar en donde debe llevarse el proceso.

Con el objetivo de determinar la cuantía de los asuntos sometidos a los Juzgados Civiles del Circuito, el artículo 25 del Código General del Proceso, prevé:

*ARTÍCULO 25. CUANTÍA. Cuando la competencia se determine por la cuantía, los procesos son de mayor, de menor y de mínima cuantía.*

*...Son de mayor cuantía cuando versen sobre pretensiones patrimoniales que excedan el equivalente a ciento cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (150 smlmv).*

De la norma antes citada, se deduce que la estimación de la cuantía para determinar la competencia de éste despacho se establece en mayor a los 150 smlmv., es decir, mayor a la suma de \$136.278.900.

En el presente caso, el apoderado de la parte demandante estima la cuantía en ciento cinco millones de pesos (\$105´000.000), es decir, de menor cuantía, por lo que se impone por tanto dar aplicación a lo normado en el inciso 2° del art. 90 del CGP., esto es, rechazar la demanda por falta de competencia.

En consecuencia, éste despacho carece de competencia para conocer de la presente acción y estima que el Juez competente para asumir su conocimiento es el Juzgado Promiscuo Municipal Reparto de Caucasia, por tratarse de un proceso de menor cuantía.

Por lo expresado, el Juzgado Civil Laboral del Circuito de Caucasia,

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO:** Rechazar de plano la demanda por falta de competencia (Art. 90 inciso 2° del C.G.P.).

**SEGUNDO:** Remitir la demanda con sus anexos al JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL REPARTO DE CAUCASIA, previas las anotaciones de rigor en los libros radicadores digitales del despacho.

**NOTIFÍQUESE  
EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**EDGAR ALFONSO ACUÑA JIMENEZ  
JUEZ  
JUZGADO 001 DE CIRCUITO LABORAL DE LA CIUDAD DE CAUCASIA-  
ANTIOQUIA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**e1c2ce157c90b007810386bf4829bd3988dfe81512a7b2599375b25282ceb08b**

Documento generado en 10/05/2021 09:14:01 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**